

Recurso 221/2018

Resolución 201/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 26 de junio de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RECOLTE, SERVICIOS Y MEDIOAMBIENTE, S.A.U.** contra el Acuerdo del Pleno de Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, de 29 de mayo de 2018, por el que se adjudica el contrato denominado “Servicios de limpieza, conservación, instalación y mantenimiento de equipamientos y gestión del programa de uso público en playas y espacios forestales públicos del término municipal” (expte. 25/18), convocado por el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 20 de junio de 2018, se presenta en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad



RECOLTE, SERVICIOS Y MEDIOAMBIENTE, S.A.U. contra el Acuerdo del Pleno de Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, de 29 de mayo de 2018, por el que se adjudica el contrato citado en el encabezamiento.

SEGUNDO. Con fecha 21 de junio de 2018, se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso presentado junto con la documentación anexa.

Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal, con ocasión del recurso 215/2018, se requirió al Ayuntamiento de Eñl Puerto de Santa María (Cádiz) para que comunicara a este Tribunal si la citada Corporación Local disponía de órgano propio para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos en su ámbito.

TERCERO. El 22 de junio 2018, se ha recibido mediante correo electrónico, oficio del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María comunicando a este Tribunal certificado del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de 9 de mayo de 2018, por el que se acuerda la suspensión temporal de las funciones del Tribunal Administrativo de Recursos contractuales del dicha entidad local, creado por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 8 de marzo de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Con carácter previo al examen de cualquier otro requisito de admisibilidad del recurso y de la cuestión de fondo suscitada en el mismo, procede analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, habida cuenta que el acto impugnado procede de una Entidad Local andaluza.

En este sentido, el artículo 46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), dispone en su párrafo primero que *“En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver*



los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.

En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, la competencia para resolver los recursos corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito”.

Al respecto el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 1 lo define como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderá, entre otras competencias, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública que emanen de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Asimismo, el artículo 10 del citado Decreto autonómico, modificado por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, dispone lo siguiente:

“1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (...).

2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y



resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.

3. En caso de que las entidades locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”

Por tanto, en lo que se refiere a los recursos de las entidades locales de Andalucía o de sus entes adjudicadores vinculados, por aplicación de la disposición estatal antes citada, hay que estar necesariamente a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia, en concreto, al citado artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones pues, solo en el caso de que estas no opten por la creación de sus propios órganos, ni soliciten la asistencia de la Diputación Provincial, será cuando este Tribunal tenga competencia para resolver los recursos que se interpongan en esta materia.

En el presente supuesto, de la documentación remitida se constata que el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, mediante Acuerdo del Pleno de 9 de mayo de 2018, ha suspendido el Acuerdo del Pleno de 8 de marzo de 2012, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de dicho Ayuntamiento.

El acuerdo de suspensión, indica que *“Sin perjuicio de lo anterior (se refiere a las suspensión de las funciones del tribunal) y para garantizar el buen funcionamiento de los Servicios Municipales, el Tribunal de Recursos conocerá de todo procedimiento de contratación que se inicie con carácter previo a la adopción del presente acuerdo. A partir de ese momento se procederá al*



sometimiento como Ayuntamiento a la jurisdicción del Tribunal Administrativo de Recursos contractuales de la Junta de Andalucía.”

En relación a ello hay que indicar que, de acuerdo con el citado artículo 10 del citado Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de las entidades locales de Andalucía “*en caso de que las entidades locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la creación de órganos propios*”. De ello se desprende que en tanto **no sea suprimido** el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, este es el competente para resolver los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan contra sus actos, sin que la mera suspensión de sus funciones por Acuerdo del Pleno municipal en tanto se procede a la renovación de sus miembros, sirva para atribuir la competencia a este Tribunal, ya que a este no compete suplir las bajas o ausencias de los miembros de un Tribunal local creado.

En consecuencia, la suspensión de las funciones del Tribunal local no determina la competencia del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ya que el Pleno del Ayuntamiento no tiene dicha potestad; en todo caso, este puede acordar la supresión del Tribunal local y en tal caso el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, será el que resuelva los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan contra sus actos. Hay que advertir por otro lado, que de acuerdo con el artículo 46.4 de la LCSP se limita la creación de tribunales locales a los municipios de gran población y con las características de órgano especializado y funcionalmente independiente, indicando que “*en todo caso, los Ayuntamientos de los municipios de gran población a los que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y las Diputaciones Provinciales, podrán crear órgano*



especializado y funcionalmente independiente que ostentará la competencia para resolver recursos”, lo que debería ser tenido en cuenta en dicho Ayuntamiento a los efectos oportunos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en dicho Acuerdo y en el artículo 10.1 del Decreto autonómico citado, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento del Puerto de Santa María es competente para su conocimiento y resolución.

Todo ello determina que este Tribunal no tenga competencia para resolver el recurso interpuesto.

Procede, pues, declarar la inadmisión del recurso por incompetencia de este Tribunal para su resolución, lo cual hace innecesario el análisis de los restantes requisitos de admisibilidad e impide el examen de la cuestión de fondo.

Asimismo, por razones de economía procesal y en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso especial presentado ante este Tribunal al órgano competente.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RECOLTE, SERVICIOS Y MEDIOAMBIENTE, S.A.U.** contra el Acuerdo del Pleno de Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, de 29 de mayo de 2018, por el que se adjudica el contrato denominado “Servicios de limpieza, conservación, instalación y mantenimiento de equipamientos y gestión del programa de uso público en playas y espacios



forestales públicos del término municipal” (expte. 25/18), convocado por el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz).

SEGUNDO. Remitir el escrito de recurso, al Órgano propio creado, a tales efectos, por el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

